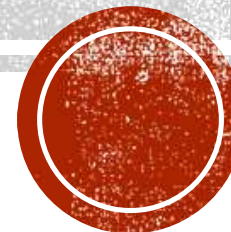


DERECHO SANCIONADOR

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín

Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo



ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Estas disposiciones se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales.
- Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en el procedimiento administrativo sancionador general.



PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA (I)

- **1. Legalidad.** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
- **2. Debido procedimiento.** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- **3. Razonabilidad.** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA (II)

- **4. Tipicidad.** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales.
- **5. Irretroactividad.** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- **6. Concurso de Infracciones.** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.



PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA (III)

- **7. Continuación de infracciones.** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción.
- **8. Causalidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- **9. Presunción de licitud.** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- **10. Culpabilidad.** La responsabilidad administrativa es subjetiva.
- **11. Non bis in idem.** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
- 3. La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (I)

- 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio.
- 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (II)

- 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias.
- 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada al administrado.



EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



RESOLUCIÓN

- En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.
- La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.
- Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



PREScripción (I)

- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.



PREScripción (II)

- El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo.
- La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.



CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

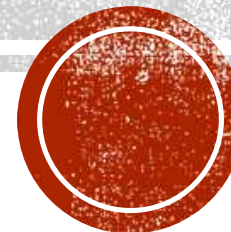
- El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
- Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.



DERECHO DISCIPLINARIO

José María Pacori Cari

**Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín -
Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo - Socio de la
Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**



¿QUÉ ES EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO?

- Procedimiento Administrativo – Procedimiento Administrativo Sancionador (TUO Ley 27444 – PAS) – Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- Definición del procedimiento administrativo disciplinario (legalidad – debido procedimiento – tipicidad – razonabilidad)
- Ley 30057 – Reglamento de la Ley 30057 – Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- Investigación Preliminar – Precalificación
- Etapa de Instrucción
- Etapa de Sanción
- Órgano de Apoyo – Secretaría Técnica
- Órgano de Instrucción
- Órgano Sancionador

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PAD

Sanción	Primera Instancia			Segunda Instancia
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción	
Amonestación Escrita	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos
Suspensión	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos	Tribunal del Servicio Civil
Destitución	Jefe de recursos humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad	Tribunal del Servicio Civil

ACTO DE APERTURA DE PAD

- Resolución – Carta
- Inimpugnable
- Informe de Precalificación
- Cargos
- Eficacia

DESCARGOS

- Descargos
- Prórroga
- Exposición de Fundamentos
- Eximentes de responsabilidad
- Medios probatorios
- ¿Excepciones y cuestiones probatorias?

INSTRUCCIÓN

- Actuación probatoria
- Principio de verdad material
- Medios de prueba de oficio
- Prueba Irregular
- Prueba Prohibida
- Informe Final

SANCIONADOR

- Notificación de Informe Final
- Solicitud de Informe Oral
- Actuaciones complementarias
- Emisión de sanción
- Oficialización de la sanción

RECURSOS

- Procedimiento Recursal
- Recursos
 - Reconsideración
 - Apelación
- Jefe inmediato – Jefe de Recursos Humanos – Titular de la entidad – Tribunal del Servicio Civil

EJECUCIÓN Y COSTOS

- Eficacia
- Actos adicionales
- Ejecución inmediata
- Costos
- Registro Nacional de Sanciones
- Proceso contencioso administrativo